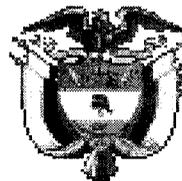


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 025

Fecha: FEBRERO 23 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRECIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	22/02/2018
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRECIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	22/02/2018
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRECIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	22/02/2018
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRECIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	22/02/2018
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRECIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	22/02/2018
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRECIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	22/02/2018

2016-037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	PROTEX S.A.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E. - DIAN	22/02/2018
2018-025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORIS CÓRDOBA ARBOLEDA	COLPENSIONES	22/02/2018
2018-043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RODRIGO ARAQUE ARANGO	ARMADA NACIONAL	21/02/2018
2018-044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.	DIAN	21/02/2018
2018-045	REPARACIÓN DIRECTA	LEYBIS BONILLA PRECIADO HURTADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	21/02/2018


YESICA PAOLA JAJÁ GÁMBON
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 22 de febrero de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 181

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 758

del 22 de agosto de 2017 (fl. 544-548 del cuaderno principal N. 3), notificado mediante correo electrónico el día 21 de septiembre del 2017, en el cual se ordenó lo siguiente:

(...) "OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en calidad de sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, para que informen en el término de QUINCE (15) DÍAS quiénes fueron en su momento los profesionales médicos que atendieron a la precipitada señora Pretel Victoria, con nombre completo, número de identificación y dirección donde puedan ser ubicados." (...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

Así mismo, se requerirá a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue el informe de quiénes fueron en su momento los profesionales médicos que atendieron a la señora DEYLUZ PRETEL

VICTORIA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía N. 35.805.294, con nombre completo, número de identificación y dirección donde puedan ser ubicados.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL con el fin de determinar las sanciones a imponer a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue el informe de quiénes fueron en su momento los profesionales médicos que atendieron a la señora **DEYLUZ PRETEL VICTORIA** quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía N. 35.805.294, con nombre completo, número de identificación y dirección donde puedan ser ubicados, so pena de compulsarle copias ante la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **025** de la fecha, se notificó a los partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN
Secretaria



B.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 22 de febrero de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 193

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que “cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio

No. 758 del 22 de agosto de 2017 (fl. 544-548 del cuaderno principal N. 3), notificado mediante correo electrónico el día 21 de septiembre del 2017, en el cual se ordenó lo siguiente:

*(...) "OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en calidad de sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, para que informen en el término de **QUINCE (15) DÍAS** quiénes fueron en su momento los profesionales médicos que atendieron a la precipitada señora Pretel Victoria, con nombre completo, número de identificación y dirección donde puedan ser ubicados." (...)*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra el Dr. **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

Así mismo, se requerirá al Dr. **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue el informe de quiénes fueron en su momento los profesionales médicos que atendieron a la señora DEYLUZ PRETEL VICTORIA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N. 35.805.294,

con nombre completo, número de identificación y dirección donde puedan ser ubicados.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL con el fin de determinar las sanciones a imponer al Dr. **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**

TERCERO: REQUERIR al Dr. **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue el informe de quiénes fueron en su momento los profesionales médicos que atendieron a la señora **DEYLIZ PRETEL VICTORIA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N. 35.805.294, con nombre completo, número de identificación y dirección donde puedan ser ubicados, so pena de compulsarle copias ante la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **025** de la fecha, se notificó el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



D.E.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 22 de febrero de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 194

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que "cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 19 del 23 de febrero de

2015 (fl. 245-249 del cuaderno principal N. 2), notificado mediante correo electrónico el día 23 de febrero de 2015, en el cual se ordenó lo siguiente:

(...) **“CONMINAR** a la actora y a su apoderado judicial, para que de inmediato inicien los trámites ante la autoridad administrativa o judicial pertinente para solicitar la custodia y cuidado personal de sus nietos, y mantengan informando al presente Despacho de las actuaciones que dentro de él se surtan, so pena de acarrear las consecuencias desfavorables que se produzcan en el momento de proferirse el fallo, respecto de la representación de los menores.” (...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra el Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

Así mismo, se requerirá al Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe al presente Despacho, si la señora GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS como abuela de los menores, ha iniciado el proceso de cuidado y custodia de sus nietos.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL con el fin de determinar las sanciones a imponer al Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**

TERCERO: REQUERIR al Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe al presente Despacho, si la señora **GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS** como abuela de los menores, ha iniciado el proceso de cuidado y custodia de sus nietos, so pena de compulsarle copias ante la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 025	de la fecha, se notifica a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 23 FEB. 2018	
 YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 22 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 122

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022113927, No. 021944857 y No. 22113927.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

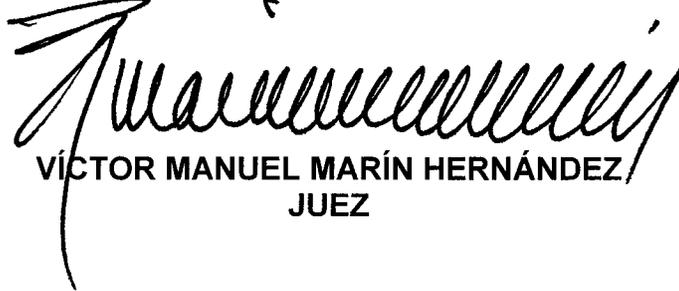
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022113927, No. 021944857 y No. 22113927, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LILIANA QUIJANO TELLO como apoderada judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 6 a 7 del Cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **025**
contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se notifica

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 22 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 124

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022087367.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022087367, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 661 a 663 del Cuaderno Principal No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. <u>025</u>	de la fecha, se notificó a los señores el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 23 FEB. 2018	
_____ YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ Secretaria	

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 22 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 123

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004870.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia

sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004870, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 641 a 648 del Cuaderno Principal No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **025** de la fecha, se notifica el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBOUR
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 22 de febrero de 2018.

Auto de Sustanciación No. 92

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ADUANERO
DEMANDANTE	PROTEX S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E.- DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Remitido por la Secretaria del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el expediente de la referencia, por medio del cual, el Auto Interlocutorio N. 502 del 24 de noviembre de 2017, revocó el Auto Interlocutorio N. 910 del 22 de septiembre de 2016 emitido en Audiencia Inicial N. 139, proferido por esta judicatura, se procederá a darle cumplimiento a lo resuelto por el superior.

De otro lado, y encontrándose pendiente el presente proceso para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

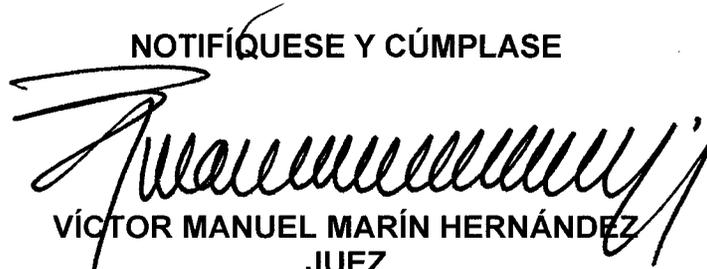
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante Auto Interlocutorio N. 502 del 24 de noviembre de 2018, por medio del cual se revocó el Auto Interlocutorio N. 910 del 22 de septiembre de 2016, proferido por esta judicatura.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **025**
el contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se notifica

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 22 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 190

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORIS CÓRDOBA ARBOLEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 84 del 1 de febrero de 2018 (fls. 71 a 73), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

- RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **DORIS CÓRDOBA ARBOLEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **025** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



DECG

280

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 21 febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 176

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE	RODRIGO ARAQUE ARANGO.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.

Ref.: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que carece de competencia para tramitar el presente asunto por las siguientes razones:

Con el objeto de estimar la cuantía, que sirve de base para la determinación de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que tratándose de asuntos de carácter Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma se determinará por la estimación razonada de la cuantía, fijados por el actor en la demanda.

Ahora bien, en el sub lite se advierte que en el acápite denominado “DE LA CUANTÍA” (fl. 250 el expediente) el actor la estimó en la suma de 342.21 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjuicios materiales, cantidad que es superior a la que corresponde a este juzgador conocer para este tipo de demandas, toda vez que la competencia en razón de la cuantía de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se determinará según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., el cual permite asumir el conocimiento cuando los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

281.

De esta manera y en concordancia con el artículo 152 numeral 2, quien debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la competencia en razón de la cuantía, la cual excede los cincuenta (50) SMLMV, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, en 1° instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (reparto), una vez ejecutoriada esta providencia, previa cancelación de la radicación y las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **025** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 FEB 2018**


YESICA PAOLA IJAÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

1177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 177

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO
DEMANDANTE	EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, una vez revisada la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., se advierten la siguiente irregularidad:

En el acápite denominado "Pretensiones", visible a folios 8 y 9, del expediente, la apoderada judicial de la parte actora efectuó una lista de los actos administrativos por medio de los cuáles se tramitaron los recursos de reconsideración y solicita se declare la nulidad de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que quien ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está en el deber de individualizar el acto administrativo principal, que dio origen a los pronunciamientos posteriores de la administración, es decir los que confirman o modifican la decisión, por lo que deberá la parte actora individualizar cada uno de los actos a demandar.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija la falencia antes anotada, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **025** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 21 de febrero 2018.

Auto Interlocutorio No. 189

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00045-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEYBIS BONILLA PRECIADO HURTADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LEYBIS BONILLA PRECIADO HURTADO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería al Dr. EUSEBIO CAMACHO HURTADO abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **025** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN
Secretaria



MAR